siete meses para conplimiento del dicho año, e que paguedes las dichas alcaualas de aquellas costas e aquellas quantias que se acostumbraron de pagar fasta aqui quando las yo mande coger segund las maneras e condiçiones que se contiene por el mio quaderno que yo mande dar sobresta razon, e para coger, e recabdar, e arrendar estas dichas rentas y en la dicha çibdat e en su obispado segund dicho es, fago ende mio cogedor a Pasqual Pedriñan de Murcia.

Por que vos ruego e mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es, a cada unos de uos en vuestros lugares que me siruades agora en estos mios mesteres con estas dichas dos monedas e con las dichas alcaualas segund que estaua ordenado e me las auiedes a pagar e lo otorgastes, otrosi, al dicho traydor por los dichos engaños e arterias falsas que vos fizo segund dicho es. E que me paguedes las dichas dos monedas del dia que vos esta mi carta fuere mostrada. o el traslado della signado como dicho es, a los plazos e en la manera que fasta aqui lo usastes e lo acostunbrastes de pagar e se contiene por las dichas mias cartas que vo mande dar sobre esta razon recodiendo e faziendo recodir al dicho mi cogedor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los maravedis que en ellas montare; e otrosi, con las dichas alcaualas por los dichos siete meses e que gelas consintades arrendar al dicho mio cogedor, o a los que lo ouieren de recabdar por el, por este dicho tienpo las dichas alcaualas e rematarlas en aquel o aquellos que mayores quantias pormetieren por ellas o poner fieles e recabdadores que cojan e recabden las dichas alcaualas segund se contiene por el dicho mio quaderno, porque me no pueda acorrer de los maravedis que monten en estas dichas rentas para estos dichos mios mesteres. E los vnos e los otros non fagades ende al ni me pongades a ello escusa ninguna e tener vos lo he en seruicio, ca bien vedes vos quanto cumple a mio seruicio que lo era fagades e cunplades asi.

Dada en Toledo, veynte dias de mayo era de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo el rey.

161

1367-V-26, Toledo.—Carta de Pedro I a los concejos y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos, ordenándoles que hagan hermandades para guardar bien los caminos y acabar con la oleada de robos, daños y muertes. (A.M.M., C. R. 1367-1380, folio 5 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira



e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merynos, alguaziles, e otros oficiales qualesquier de todas las cibdades, e villas, e lugares de mios regnos o a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que me dixeron que en toda la mi tierra que se fazian muchos robos e males e daños en manera que los omes non osan andar seguros, por lo qual que viene a mi muy grant deseruiçio e a los que biuen e andan por los mios regnos grant daño. E por esto tengo por bien de mandar fazer hermandades entre vosotros porque guardedes cada uno en vuestra comarca que non roben ni fagan mal ni daño alguno.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, a cada vnos de vos en vuestros lugares, que fagades luego hermandades entre vosotros en la manera que vieredes que se puede fazer mejor e que fagades muy bien guardar los caminos, que non roben ni fagan mal alguno porque los que biuen en la mi tierra e los que por ella andudieren ande saluos e seguros con todo lo suyo en tal manera porque mio seruiçio sea guardado e los que biuen e andudieren por los mios regnos no reçiban daño. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed, ca ya vedes quanto cunple a mio seruiçio que lo fagades asi.

Dada en Toledo, seellada con mio sello de la poridat, veynte e seys dias de mavo era de mill e quatrocientos e cinco años.

Yo el Rey.

162

1367-V-27, Toledo.—Carta de Pedro I al concejo y justicias de Cartagena y de todo el obispado, ordenando prender y castigar a los que alborotan en favor de la causa de Enrique de Trastamara; también concede una moratoria para el pago de las deudas contraídas con los judíos. (A.M.M., C. R. 1367-1380, fol. 5 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio, e a los alcaldes, e alguazil, de la çibdat de Cartagena e a todos los conçeios, e alcaldes, e alguaziles de todas las villas e lugares de su obispado, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que me dixeron que algunos traydores que non quieren ni auian mio seruiçio, que andan leuantando nueuas e alboroçando esas dichas çibdat, e villas,

